

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 138.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRESICO DE SEVICIONES**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 28 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.  
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche con completa tranquilidad, hallándose muy próximo á entrar en el período de convalecencia.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 16 Diciembre 1889.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el re-

ferido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosa acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurren al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en

alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población don-

de resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil; y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas si no á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan vecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas,

lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, acompañado de los documentos recibidos con posterioridad al dictamen emitido por la misma en 26 de Marzo último, relativos á faltas y abusos graves en la Administración municipal del expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador de Badajoz, en 20 de Febrero de 1889, nombró á don Cándido González, Delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Azuaga; practicada ésta, y por virtud de lo que de ella resultó, el Gobernador, por providencia de 6 de Marzo siguiente, suspendió al citado Ayuntamiento, nombrando otro interino que lo sustituyera.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con posterioridad á esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, la última, en 26 de dicho mes y año, evacuó el informe que se le pedía en el sentido de que, á su entender, procedía confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, relativa al Ayuntamiento de Azuaga; que aquél, con objeto de normalizar la Administración municipal de dicho pueblo, nombró un Delegado que adoptara todas las medidas que creyera conducentes al caso, y en vista del carácter especial que revestían ciertos hechos, que remitiese á los Tribunales ordinarios los antecedentes base de la suspensión, con más los que con ellos se relacionasen.

Nada se resolvió por entonces acerca de este asunto, pasando el plazo de cincuenta días que como máximo puede durar la suspensión gubernativa que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento, hasta que en 4 de Abril siguiente acudieron á V. E. don Manuel Alejandro y otros Vocales de aquella Corporación, los que exponían que, no habiendo conseguido instruir expediente de descargo por no haberseles facilitado los documentos que para ello necesitaban, suplicaban que fueran éstos reclamados.

Por Real orden de fecha 20 de Abril último se devolvió al Gobernador el

expediente de suspensión con los documentos presentados por los mencionados Concejales, y se le ordenó que uniese al mismo cuantas instancias se hubiesen presentado en el Gobierno que tuviesen relación con el asunto, dando conocimiento de él á todos los Concejales con objeto de que expusiesen lo que tuviesen por conveniente, hecho lo cual remitiese á ese Ministerio todos los antecedentes con su informe.

En 10 de Julio remite de nuevo el Gobernador el expediente acompañado de las diligencias que últimamente se han practicado y de los descargos dados por los Concejales, y al hacerlo informa en el sentido de que, á su entender, por parte del primer Delegado, no hubo la imparcialidad necesaria en la formación del expediente; que sobran indicios para considerar inhumana la Administración municipal de Azuaga, por lo cual sería conveniente mandar otra Delegación que suplira los defectos en que la anterior había incurrido; que debe considerarse responsables á ciertos Concejales de las faltas que resultan en el expediente, y que no celebrando el Ayuntamiento sus sesiones con regularidad no pudiendo reunirse nunca mayoría absoluta, aquél está imposibilitado de tomar acuerdos.

Hecha esta ligera reseña de los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, si bien es cierto que para ello, excepto en lo que con respecto á la suspensión se decía, podía referirse á lo que en el actual expediente tuvo la honra de informar á V. E. en 26 de Marzo del año actual.

Si se tratara de una suspensión impuesta para castigar á los Concejales culpables de las faltas que la motivaran, podían tenerse en cuenta á tal efecto los descargos por algunos presentados; pero como no es así, y la mayor parte de los hechos que se denuncian, dada su índole, caen bajo la acción de los Tribunales de justicia, á éstos debe remitirse el expediente, y serán los que habrán de tener en cuenta dichas exculpaciones cuando hayan de exigir la responsabilidad consiguiente, debiendo el Gobernador, por su parte, enviarles todos aquellos antecedentes que crean puede serles útiles para el cumplimiento de su misión.

Dicha Autoridad, claro es que no ha de limitarse á esto, sino que deberá adoptar por su parte todas aquellas medidas que crea conducentes á regularizar la Administración de Azuaga, en tan anormal estado, que hace necesario proceda con gran celo y actividad.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Delegado de su autoridad con objeto de que normalice la Administración municipal de Azuaga, y mande á los Tribunales todos los antecedentes que deben ser objeto de su conocimiento.

Y 3.º Que dicha Autoridad adopte todas aquellas medidas que crea conducentes al fin expuesto en la conclusión anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ardales, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El Gobernador de Málaga nombró en 23 de Octubre último un Delegado de su Autoridad, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Ardales, y por providencia de 4 del actual ha suspendido á todos los Concejales que componían esta Corporación, fundándose en los siguientes hechos:

Que el Ayuntamiento, á pesar de que ya había nombrado Recaudador Depositario, acordó en 22 de Octubre de 1887 entregar al vecino don Antonio Riló, en depósito, la suma de 7.500 pesetas; que en las sesiones celebradas en los días 20 de Agosto, 10 y 17 de Septiembre y 1.º de Octubre del expresado año, se acordó la ejecución de varias obras y la adquisición de mobiliario, sin consignar el crédito que había de invertirse; que durante el año 1888 se habían realizado varias obras que adolecían asimismo del defecto expuesto; que en el acta de la sesión celebrada el día 27 de Octubre del mismo año se notan dos renglones escritos sobre raspado; que hasta el mes de Septiembre de 1888 no se acordó la distribución mensual de fondos; que en las sesiones de los días 9, 16, 23 y 30 de Marzo, 3, 17 y 20 de Abril, 4, 11, 18 y 25 de Mayo, y 1.º, 8 y 15 de Junio del corriente año, se acordó la continuación de varias obras y se aprobaron las cuentas de las ejecutadas en el camino que conduce á la estación del Chorro, ascendiendo lo satisfecho por tales conceptos á la suma de 2.805'45 pesetas, y que no se llevaban los libros de actas de la Junta de instrucción pública y visitas de Escuelas.

El expediente por virtud del cual se ha adoptado la resolución de que queda hecho mérito, se compone, además del oficio nombrando al Delegado y de las comunicaciones cursadas entre éste y el Alcalde, para que realizara la visita, de un acta firmada únicamente por aquél y su Secretario, y en la cual consignan los hechos comprendidos en la providencia del Gobernador, de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con respecto á los créditos que éste tiene pendientes de cobro, y del acta del arqueo realizado en 26 de Octubre último, y en el que apareció estar conforme la existencia en Caja con los libros de contabilidad.

Por Real orden de 15 del actual se

ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Según se deduce de la relación de antecedentes, no se ha remitido á ese Ministerio ningún justificante en que se trate siquiera de demostrar que en efecto el Ayuntamiento de Ardales ha incurrido en las faltas que le atribuye en su providencia el Gobernador de Málaga, pues no se pueden considerar como suficientes para estimar que están probadas las manifestaciones esbozadas que el Delegado hace en el acta de visita; con ellos se falta á lo dispuesto en multitud de Reales órdenes que fuera prolijo enumerar y á las terminantes disposiciones de la ley Municipal, pues el disponer ésta que en los expedientes de suspensión de Ayuntamientos el Gobierno habrá de dictar la resolución definitiva, supone que se le remitan los antecedentes necesarios para que pueda formar cabal juicio acerca del asunto y resolver con pleno conocimiento de causa.

No habiendo, pues, datos bastantes para considerar justificada la suspensión de los Concejales á que este expediente se refiere, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 4 del actual y ordenar á esta Autoridad que inmediatamente reponga en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Ardales.

Y 2.º Prevenir á dicho Gobernador que en lo sucesivo remita los expedientes de suspensión acompañados de los justificantes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

## Quinta sección.

Número 1.103.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 20 de Diciembre actual, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, á las clases pasivas, en la forma siguiente:

- Día 20.—Jubilados y cesantes.
  - Día 21.—Montepío civil.
  - Día 23.—Montepío militar.
  - Día 24.—Remuneratorias y excluidas.
  - Día 26.—Retirados de Guerra y Marina.
  - Día 27.—Cruces pensionadas.
  - Día 28.—Todas las clases sin distinción.
  - Día 30.—Retenciones.
- Murcia 17 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

2.<sup>a</sup> DIRECCION.—1.<sup>a</sup> SECCION.—4.<sup>o</sup> NEGOCIADO

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>						
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Burgos.—Sedano á Quintauilla Escalada.		Peatón.	525			
Idem.—Cáceres.—Gata á Torrecilla de los Angeles.		Idem.	550			
Idem.—Idem.—Cañaverál á la estafeta.		Idem.	400			
Idem.—Cádiz.—San Roque á Jimena.		Idem.	992			
Idem.—Canarias.—Icod á Buenavista.		Idem.	640			
Idem.—Ciudad Real.—Almadén á Sacerruela.		Idem.	600			
Idem.—Coruña.—Corcubión á Muros y agregados.		Idem.	625			
Idem.—Cuenca.—Cuenca á Mariana y Sotos.		Idem.	420			
Idem.—Granada.—Purullena.		Cartero	150			
Idem.—Guadalajara.—Mochales á Algar.		Peatón.	190			
Idem.—Huesca.—Peraltilla á Bierge.		Idem.	590 63			
Idem.—Lérida.—Lérida á Alcoletge.		Idem.	250			
Idem.—Lugo.—Parga.		Cartero.	200			
Idem.—Oviedo.—Coaña.		Idem.	100			
Idem.—Colunga á Libardón.		Peatón.	300			
Idem.—Palencia.—Frechilla á Antillo.		Idem.	212 50			
Idem.—Segovia.—Segovia á Torredondo		Idem.	472 50			
Idem.—Idem.—Castilnovo á San Pedro de Guillos.		Idem.	225			
Idem.—Sevilla.—Sevilla á Palomares y agregados.		Idem.	550			
Idem.—Soria.—Valdeavellano á Villar del Ala.		Idem.	325			
Idem.—Toledo.—Vargas.		Cartero	250			
Idem.—Valencia.—Manuel.		Idem.	250			
Idem.—Valladolid.—Quintanilla de Abajo.		Idem.	150			
Idem.—Idem.—Mudarra á Villalba del Alcor.		Peatón.	450			
Idem.—Idem.—Simancas á Poblado.		Idem.	402 50			
Idem.—Idem.—Mota del Marqués á San Pelayo y agregados.		Idem.	540			
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
Escuela de Ingenieros de Montes en el Escorial.		Escribiente primero.	1500	250		Examen en la Escuela de Ingenieros de conocimientos de física, bastantes para el manejo de barómetros, termómetros, anemómetros, y demás instrumentos que se usan en el Observatorio meteorológico de la Escuela.
<b>MINISTERIO DE ULTRAMAR</b>						
Administración local.		Aspirante primero.	1250			
		Idem.	1250			
		Idem.	1250			
		Idem.	1250			
		Idem segundo.	1000			
		Idem.	1000			
		Idem.	1000			
		Idem primero.	1250			
		Idem segundo.	1000			
		Idem primero.	1250			
		Idem segundo.	1000			

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.101.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

## NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

### CLERO

D. Antonio Marcos Mirete.	Ceuti.	Rústica.	393 parte 2.ª	Ceuti.	20	61	75	9 Diciembre 1889.	61	75
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 4.ª	Idem.	20	47	50	9 id. id.	47	50
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 5.ª	Idem.	20	16	25	9 id. id.	16	25
El mismo.	Idem.	Idem.	778 id. 3.ª	Idem.	20	71	25	9 id. id.	71	25
» Diego Vicente.	Albudeite.	Idem.	918	Mula.	19	100	50	22 id. id.	100	50
» Isidoro Aguilar y Antonio López.	Cartagena.	Urbana.	186	Cartagena.	19	150	50	22 id. id.	150	50
» Francisco Asensio Ruiz.	Mula.	Rústica.	855	Mula.	19	62	50	22 id. id.	62	50
» Miguel Acosta Martínez.	Totana.	Urbana.	419	Totana.	17	62	88	10 id. id.	62	88
» José Cárcelos Fuentes.	Garres.	Rústica.	899 parte 4.ª	Garres.	18	142	20	21 id. id.	142	20
» Miguel Litran.	Caravaca.	Urbana.	131	Caravaca.	10	36	60	13 id. id.	36	60
» Antonio Vallejos.	Lorca.	Rústica.	7100	Plan Cartag. 4.º	4.º	208	33	6 id. id.	208	33
» Ignacio Vivancos.	Mazarrón.	Idem.	985	Fuente-Ala. 3.º	3.º	811	»	21 id. id.	811	»
» Juan Hervás.	Caravaca.	Idem.	986	Moratalla. 3.º	3.º	400	»	31 id. id.	400	»

### 20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Silvestre García.	Mula.	Rústica.	564	Mula.	8.º	100	»	29 Diciembre 1889.	100	»
» Francisco Navarro.	Lorca.	Idem.	587	Lorca.	4.º	315	10	29 id. id.	315	10
» Antonio Galindo.	Cieza.	Idem.	377	Cieza.	3.º	87	60	7 id. id.	87	60
» Antonio Galindo Pérez.	Blanca.	Idem.	372	Idem.	3.º	434	70	7 id. id.	434	70

Murcia 14 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. I., Paulino Ordóñez.

Número 1.102.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril último, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las minas que se hallan en explotación en esta provincia, fijando á cada una de ellas la cantidad que debe abonar por el impuesto del 1 por 100 de su producto bruto, durante el presente trimestre; cuya relación estará de manifiesto en el Negociado correspondiente desde el día 18 del actual hasta el 28 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas á quienes se les advierte que en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art 36 de la ley antes citada, el particular que en los diez primeros días de Enero próximo según marca el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril último, no presente las relaciones de los productos del mineral estraido en el trimestre anterior, tendrá que pasar por la cantidad fijada, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 16 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 1.098.

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

#### Providencia.

No-habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue

á conocimiento de los interesados de los pueblos de Caravaca y Moratalla, correspondientes á la primera zona de esta provincia.

Murcia 16 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

### Octava sección.

Número 1.105.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del pleito seguido en este Juzgado por el Procurador don Ignacio Crespo, á nombre de don Gabriel Roca, contra José Moreno Noguera, de este vecindario, sobre cobro de cantidad, se ha mandado á instancia del actor en providencia de este día, sacar á pública subasta los efectos tasados de los embargados á dicho señor Moreno, que á continuación se describen:

Ps. Cs.

El derecho á percibir los beneficios agrícolas de las tahullas que el ejecutado cultiva, propiedad de don Antonio Roldán Carmona, en el par-

Ps. Cs.

tido de San Benito, tres de ellas de rastrojo de habichuelas plantadas de albaricqueros, estimado su beneficio en veintitrés pesetas cincuenta céntimos, y cuatro y media de idem de tomates, estimado en setenta y cinco pesetas, que hace un total de noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos. . . . . 98 50

Ciento seis arrobas de vino, que del José Moreno se ha valorado en el partido del Real, existente en la bodega del señor Roca; en ciento treinta pesetas cuatro céntimos. . . . . 130 04

Una yegua haya, como de diez años y siete cuartas, con siete dedos; en doscientas veinticinco pesetas. . . . . 225 »

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado á las doce de la mañana del día treinta del actual, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, previa consignación del diez por ciento de aquél.

Murcia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.